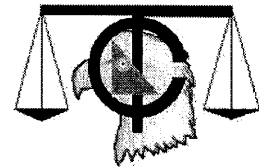
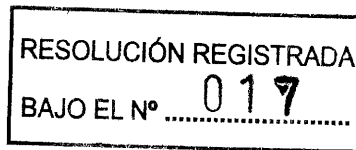




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA, 19 ENE 2016

VISTO: El Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 256
Letra: S.L. Año 2015 caratulado: *“CONSULTA DIRECTOR ADMINISTRATIVO
HOSPITAL REGIONAL RÍO GRANDE S/ EXTENSIÓN LIBRE DEUDA”* y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Nota N° 495/2015 del 20 de octubre de 2015, suscripta por el entonces Director Administrativo del Hospital Regional Río Grande (H.R.R.G.), contador Miguel Ángel VAZQUEZ, por la que informó que la agente Gimena BILIC, legajo N° 23441086/00, solicitó -a través de una nota enviada el 21 de septiembre de 2015 a la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Salud- un certificado de libre deuda, para poder finalizar con el Expediente N° 8061-MS/2014, caratulado: *“LICENCIA SIN GOCE DE HABERES, POR EJERCICIO TRANSITORIO DE OTROS CARGOS”*.

Que en consecuencia, tomó intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, mediante el Informe Legal N° 19/2016 Letra: T.C.P.-C.A., cuyos términos se comparten y forma parte del presente acto administrativo.

Que corresponde habilitar la feria administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 238/2015, en el ámbito de este Tribunal de Cuentas.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por la Resolución Plenaria N° 238/2015 a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: Aprobar el Informe Legal N° 19/2016 Letra: T.C.P.- C.A., cuyos términos se hacen propios y forma parte de este acto administrativo.

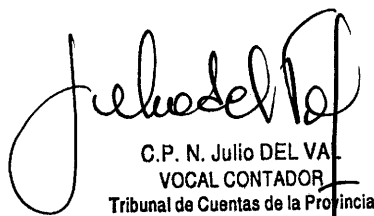
ARTÍCULO 3º: Dar por concluida la intervención de este Tribunal en el marco del expediente del VISTO, en virtud de lo expuesto en los considerandos y en el Informe Legal citado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4º: Notificar con copia certificada del presente y del Informe Legal N° 19/2016 al Director General del Hospital Regional Río Grande, señor Raúl Alfredo DOMINGUEZ, a la Directora Administrativa del Hospital Regional Río Grande, señora Lorena CORDOBA y a la señora Gimena BILIC, Legajo N° 23441086/00.

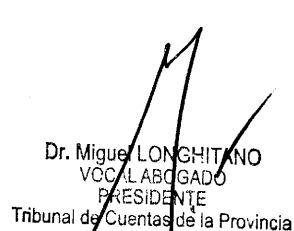
ARTÍCULO 5º: Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 6º: Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 017 /2016.


C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Informe Legal N° 19/2016

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 256 Letra: S.L. Año 2015

Ushuaia, 15 de enero de 2016

SR. SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIAN OSADO VIRUEL

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *“CONSULTA DIRECTOR ADMINISTRATIVO HOSPITAL REGIONAL RÍO GRANDE S/ EXTENSIÓN LIBRE DEUDA”*, a fin de emitir dictamen jurídico.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Nota N° 495/2015 del 20 de octubre de 2015, suscripta por el entonces Director Administrativo del Hospital Regional Río Grande (H.R.R.G.), contador Miguel Ángel VAZQUEZ, por la que informó que la agente Gimena BILIC, legajo N° 23441086/00, solicitó -a través de una nota enviada el 21 de septiembre de 2015 a la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Salud- un certificado de libre deuda, para poder finalizar con el Expediente N° 8061-MS/2014, caratulado: *“LICENCIA SIN GOCE DE HABERES, POR EJERCICIO TRANSITORIO DE OTROS CARGOS”*.

Así, en la nota *ut supra* mencionada, el contador Miguel Ángel VAZQUEZ, indicó que: “Para poder obtener el libre deuda, necesita que los expedientes en los cuales ella es firmante, pasen a la Tesorería General de Gobierno (...).

Y debido a que los expedientes mencionados forman parte de un Juicio de Cuenta que tramita el TCP, es que solicito su intervención y me indique si la agente BILIC GIMENA, legajo N° 23441086/00, se encuentra o no involucrada en algún Juicio de Cuenta, ya sea de los expedientes mencionados o de algún otro”.

Posteriormente, la señora Gimena M. BILIC, Legajo N° 231441086/00, mediante Nota sin número señaló que: “(...) en virtud de las actuaciones que tramitan mediante expediente N° 8061-MS/14, sobre 'LICENCIA SIN GOCE DE HABERES, POR EJERCICIO TRANSITORIO DE OTROS CARGOS', solicito su intervención a fin de concluir el trámite de 'solicitud de libre deuda' el cual es un requisito para obtener dicha licencia, siendo que la Tesorería General de Gobierno, necesita tomar vista de los expedientes que tramitan la apertura de cada una de las cuentas hospitalarias, de las que soy actualmente firmante.

(...) Cabe destacar, que me encuentro prestando servicios desde el día 28/04/2014, en sede de Tribunal de Cuentas Municipal, sin el acto administrativo que respalde esta situación, debido a la falta de libre deuda, en principio por problemas con el sistema SIGA, y ahora por la falta de expedientes y la nota de la autoridad hospitalaria. Es por ello que solicito su intervención a fin de poder culminar con el trámite lo antes posible”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



II. ANÁLISIS

Ahora bien, de lo expuesto en el acápite anterior surge que la agente Gimena M. BILIC solicitó un libre deuda en virtud de las actuaciones en trámite, caratuladas: *“LICENCIA SIN GOCE DE HABERES, POR EJERCICIO TRANSITORIO DE OTROS CARGOS”* (Expte. N° 8061-MS/14), manifestando que aquél es un requisito para obtener dicha licencia.

De manera preliminar, considero prudente realizar algunas aclaraciones de relevancia.

Por un lado, el entonces Director Administrativo del nosocomio, Miguel Ángel VAZQUEZ, consultó respecto de si *“(...) la agente BILIC GIMENA, legajo N° 23441086/00, se encuentra o no involucrada en algún Juicio de Cuenta (...)”*, correspondiendo dejar asentado que el juicio de cuenta, conforme lo prescribe la Ley provincial N° 50 en su Capítulo XI, tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal.

En otro orden, el Juicio Administrativo de Responsabilidad (Capítulo XIII de la Ley provincial *ut supra* mencionada) tiene como fin determinar la responsabilidad civil de los estipendiarios.

En este caso en particular, en relación a la intervención de este Tribunal de Cuentas, cabe traer a colación el Expediente N° 102/2015 Letra: J.A., del registro de este Órgano de Control, caratulado: *“S/ IRREGULARIDADES EN*

RENDICIONES EN HOSPITAL RÍO GRANDE-RESOLUCIÓN TCP-VL N° 006/2015”.

En dichas actuaciones, se distingue la acusación formulada por el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI, que a su vez, dio lugar a la Resolución del Tribunal de Cuentas V.L. N° 6/2015, que dispuso la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad en contra de la señora Gimena BILIC -entre otros- en razón de la falta de rendición de fondos públicos y que derivara en el análisis de su eventual responsabilidad.

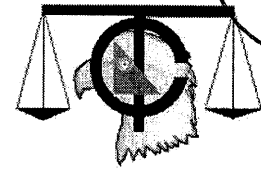
Al respecto, ha de tenerse en cuenta que actualmente las actuaciones *ut supra* mencionadas se encuentran en trámite, es decir, se corrió traslado de la acusación, la que fue contestada por cada uno de los acusados, adjuntando la correspondiente documentación y, en último término, el 13 de agosto de 2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia de este Tribunal, Dr. Miguel LONGHITANO, ordenó la apertura de prueba del procedimiento, etapa que todavía está en curso.

En efecto, toda vez que el Juicio Administrativo de Responsabilidad se encuentra pendiente de resolución y que finaliza por el acto administrativo de la Vocalía Legal que decide la cuestión, es prudente advertir que -en este caso en particular- aún no se ha determinado la responsabilidad de la agente nombrada, como tampoco *cuál* sería la suma constitutiva de perjuicio fiscal.

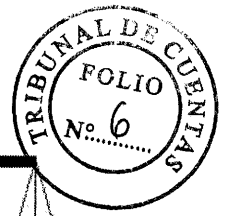
Por su parte, para el caso de que hubiera resolución fundada, la Ley provincial N° 50 establece que existen dos vías alternativas, con el fin de impugnar dicho acto administrativo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



De esta manera, por un lado el artículo 69 reza que: *“El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal en el término de diez (10) días desde la notificación de la resolución definitiva y será resuelto por el mismo. Deberá fundarse en:*

- a) Pruebas o documentos nuevos que hagan a la defensa del agente demandado;*
- b) en la no consideración o errónea interpretación de documentos agregados en autos”.*

A su vez, el artículo 70 del mismo cuerpo normativo indica que: *“Contra la resolución definitiva, el responsable podrá:*

- a) interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación. La interposición de los otros recursos suspenderá el plazo para su deducción; o*
- b) entablar acción contencioso - administrativa conforme al código de la materia”.*

Es decir, que si la Vocalía Legal emitiera resolución fundada, la agente Gimena BILIC tendría la posibilidad de interponer los mecanismos de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, cabe tener presente el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, en el fallo: “*Transporte Automotor Integral Lem S.R.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*”, (Expediente N° 2321/10 de la Secretaría de Demandas Originarias), en el que se expresó que: “*Desde sus inicios el Tribunal ha tenido oportunidad de sentar criterio respecto de la naturaleza jurídica meramente facultativa que posee el recurso de reconsideración, en sede administrativa. (...) 'cabe considerar lo recaudos de admisibilidad de la pretensión a tenor de lo dispuesto por el art. 31 del CCA. El inc. a) de dicho artículo exige que el acto o decisión objeto del proceso sea susceptible de impugnación judicial. Al respecto, corresponde remitirse al art. 7 de dicha normativa adjetiva que requiere en relación al sub examine: a) que el acto sea definitivo y b) que se hayan agotado todas las instancias administrativas regladas'*”.

Por lo tanto, es prudente señalar que la interposición de los recursos no es condición *sine qua non* para agotar la vía administrativa, toda vez que el acto que decide sobre el fondo de la cuestión emana de la Vocalía Legal.

A mayor abundamiento, tiene dicho la doctrina que: “*A su vez, cuando se trata de la Administración descentralizada, agota la vía el acto administrativo definitivo o asimilable dictado por la autoridad superior del ente (...)*” (Héctor POZO GOWLAND, David HALPERIN, Oscar AGUILAR VALDEZ, Fernando Juan LIMA, Armando CANOSA, *Procedimiento Administrativo*, Tomo II, Ed. La Ley, año 2012, pág. 464).

Conteste con lo manifestado en los párrafos anteriores, la Constitución Provincial en su título *Garantías*, Sección Cuarta, artículo 34 prevé que: “*Debido*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



proceso. Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a la ley anterior al hecho de la causa, ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley y designados de acuerdo con esta Constitución, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho (...).

Sin perjuicio de que los principios constitucionales mencionados se refieren expresamente a penas, también impregnan el debido proceso en general, encontrándose entre sus principios rectores el de inocencia, es decir, aún cuando haya algún proceso en trámite, ninguna persona puede ser considerada culpable hasta tanto exista sentencia firme que así lo declare, respecto de lo que procede hacer un paralelismo con el objeto de las presentes actuaciones, en tanto no existe atribución de responsabilidad sobre la señora BILIC.

Finalmente, conforme lo hasta aquí analizado en cualquiera de las situaciones planteadas –Juicio Administrativo de Responsabilidad aún pendiente de resolución o finalizado- correspondería otorgar el libre deuda solicitado, toda vez que actualmente no existe impedimento legal alguno que obste a su extensión, ni resultaría inconveniente ante una eventual atribución de responsabilidad de la agente Gimena BILIC en el futuro.

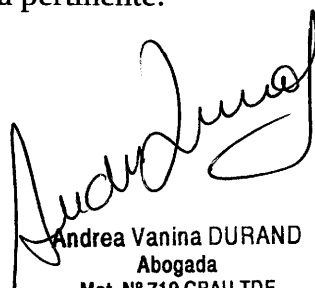
III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, no encuentro óbice legal para que sea extendido el libre deuda solicitado por la agente Gimena BILIC, en virtud de que el Juicio Administrativo de Responsabilidad se encuentra actualmente en tramitación, sin

resolución firme emitida por la Vocalía Legal de este Órgano de Control, ni sentencia judicial que le atribuya responsabilidad.

Cabe agregar, que ello tampoco impediría que en un futuro pueda adjudicársele responsabilidad a la agente en cuestión.

Por último, correspondería dar por finalizada la intervención de este Tribunal de Cuentas, elevándose las actuaciones para la continuidad del trámite, con el proyecto de acto cuya emisión se estima pertinente.



Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia